



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MEREY SAS** en contra de **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**

**ANTECEDENTES**

La sociedad **MEREY SAS** a través de su representante legal, instauró acción de tutela en contra el consorcio **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, para que, por este medio, le sea amparado el derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada suministre respuesta de manera clara y de fondo a su petición radicada el 13 de abril de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que radicó ante el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** petición en la que solicitó: le allegaran copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por la entidad accionante ante el organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos; Informar que dirección tenía registrada para el día 10 de agosto de 2022; enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad; allegar copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual declaro las direcciones.; Así mismo, solicitó se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo el número de identificación.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el 16 de junio de 2023, admitió la acción de tutela en contra el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**.

El **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, a través de apoderada judicial, manifestó entre otros que, en el año 2021, celebró el contrato 2021-2519 con la Secretaría de Movilidad, a través del cual recibió en concesión de la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor de conductores y de tarjeta de operación entre otros para Bogotá, que una vez consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, logró establecer que para el Nit No. 900920761 de la sociedad accionante, encontró una petición que tiene que ver con el vehículo de placas DYZ580, radicada el 8 de junio de 2023 y no el 13 de abril de 2023. Por lo anterior, expuso que, al ser una petición de documentos, su representada al momento de remitir la respuesta a la acción constitucional se encontraba en término para dar respuesta a la petición De otra parte, aclaró que Circulemos Digital no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc, dado que el asunto relacionado con comparendos y

multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito del territorio donde se cometió la infracción, para el caso bajo estudio parece corresponder a la jurisdicción de Chocontá-Cundinamarca.

Finalmente indica que en el caso bajo estudio se presenta una carencia actual de objeto por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la sociedad accionante, pues reitera recibió la petición del actor solo hasta el 8 de junio de 2023, en tanto solicita negar la presente acción constitucional. No obstante, lo anterior a través de correo electrónico el 22 de junio de 2023, remitió copia de la respuesta remitida a la sociedad accionante a través de oficio No. C.J.M 3.1.2 10928.23, de la misma fecha, en la cual, se pronunció punto por punto frente a las solicitudes de la accionante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones por tratarse de una situación superada.

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de 30 de junio de 2023, resolvió tutelar el derecho fundamental, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de CAMILO MARIÑO HILDEBRAND, identificado con C.C. No. 80.471.293, en calidad de representante legal de la sociedad MEREY S.A.S., identificada con Nit No.: 900920761-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y, sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante a las direcciones de correo electrónico: juzgados+LD-278253@juzto.co y entidades+LD-238553@juzto.co, los puntos “1. °, 2. ° y 4 °”, de la solicitud elevada el 13 de abril de 2023, en las cuales peticiono lo referido con antelación en el presente proveído.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

*CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.”*

Para sustentar la anterior decisión, el A quo se fundó en el material probatorio arrojado y en los soporte legales y jurisprudenciales definidos sobre el derecho de petición. Indicó como razón de fondo para tutelar el derecho de petición que, la respuesta proporcionada no resuelve de fondo y de manera completa la solicitud elevada por la actora no es clara y concreta en lo concerniente a los puntos “1. °, y 4 °”, de la solicitud elevada el pasado 13 de abril de 2023, pues en la respuesta emitida y notificada a la parte actora nada dice frente a los trámites radicados por esa sociedad, ante el consorcio, y si bien se enuncia que se allega en un folio el documento mediante el cual consignó la o las direcciones ante el consorcio, lo cierto es que no fue remitido con la respuesta, incluso, pudiendo referirse punto por punto al escrito presentado por MEREY S.A.S., indicando lo propio frente a cada solicitud, decide de manera genérica referirse a la solicitud en una respuesta de no más de dos párrafos, sin distinción entre los puntos de la misiva a los que está dando respuesta.

## IMPUGNACIÓN

El **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, por conducto de apoderado judicial, el 07 de julio de 2023, presentó escrito de impugnación fin de que se modifique el mismo, al configurarse un hecho superado, debido a que en el transcurso del tiempo en el que se resolvió la acción de tutela, se demostró que se respondió en debida forma, al único derecho de petición presentado por la accionante ante este Consorcio el 08 de junio de 2023.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de impugnación de la acción constitucional, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde al Despacho determinar entonces **sí la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho** o por el contrario, carece de fundamento y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad **MEREY SAS** en el término allí indicado.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela.**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la sociedad **MEREY SAS**, quien actúa a través del representante legal **Camilo Mariño Hildebrand** según certificado de existencia y representación legal aportado, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, entidad privada que presta funciones públicas de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la petición presentada el pasado 13 de abril de 2023, fecha en la que se tomara la negación al registro; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **El Derecho de Petición.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte

Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

*antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud**

implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Visto el anterior recuento legal y jurisprudencial y del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es claro establecer que la impugnación está llamada a prosperar. En primer lugar, pese a que se aportó escrito de la petición y soporte de remisión el 13 de abril de 2023 al correo electrónico [contactenos@circulemosdigital.com.co](mailto:contactenos@circulemosdigital.com.co), el Despacho, **pudo determinar que este no es un correo valido o que se hubiere suministrado por parte de la entidad enjuiciada para que ante ella se elevaran solicitudes, así mismo, en el plenario no reposa prueba que permita inferir que incluso, este correo sea de propiedad del Consorcio**; pues como se observa en el informe rendido y la impugnación, así como la página web, el canal de recepción de correspondencia es Carrera 13A # 29-26 Local 151, Parque Central Bavaria de Lunes a viernes 8:00 a.m. — 4:00 p.m. o al correo electrónico [contactenos@ventanillamovilidad.com.co](mailto:contactenos@ventanillamovilidad.com.co); consecuente, dado que la parte actora no demuestra que se hubiere presentado la solicitud, contrario a las consideraciones presentadas por el a quo, el Despacho no evidencia que se hubiera vulnerado el derecho de petición, razón suficiente para revocar la orden emitida en primera instancia.

Ahora bien, dado que en el informe rendido la parte pasiva afirma haber recibido petición el 08 de junio de 2023, la cual se encontraba en termino para dar respuesta al momento de presentación de la tutela. Ahora bien, el Despacho observa que entre las dos peticiones solo difiere en la petición del numeral segundo. Frente a esta solicitud, el Consorcio acreditó haber resultado el derecho de petición mediante escrito **05 julio de 2023 y 22 de junio de 2023**, así mismo, la respuesta fue debidamente comunicada al accionante, pues se remitió a través del correo electrónico, entidades+LD-238553@juzto.co, mismo del que se radico e indico por la parte actora.

Por su parte, una vez el Despacho realizó el estudio de las respuestas informadas por el **Consorcio**, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto**, lo anterior, toda vez que la entidad accionada, en el plazo dado por la normatividad aplicable y vigente; acreditó haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), mediante comunicación **de 22 de junio de 2023 y 5 de julio de 2023**, las cuales fueron efectivamente comunicadas al correo electrónico dispuesto por la accionante.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que la **resolución negativa frente algunos de sus pedimentos**, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “*el derecho de petición no implica una*

*prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Con base en lo anteriormente expuesto, se acoge el argumento alegado por la parte accionada en su escrito de impugnación, debiéndose entonces revocar el fallo impugnado. En primer lugar, por no existir vulneración al derecho fundamental y seguido por la carencia actual de objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

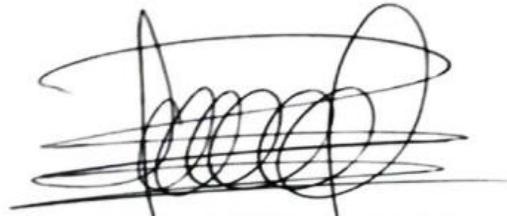
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado noveno (09) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del treinta (30) de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela interpuesta por la sociedad **MEREY SAS**, contra el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** ante la superación de las circunstancias que vulneraban el derecho de petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

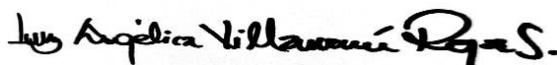


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 129 de 02 de agosto de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria